Órgano:

**CONSEJO GENERAL** 

**Documento:** 

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL COLÍN BENÍTEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUXPAN, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL COMETIDAS POR LA C. MAYRA VANESA MEJÍA GRANADOS, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE TUXPAN, MICHOACÁN, CONSISTENTES EN EL SUPUESTO USO DE EVENTOS Y RECURSOS PÚBLICOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROSELITISMO ELECTORAL, MEDIANTE LA ENTREGA DE COBIJAS CON CALCOMANÍAS CON LAS SIGLAS Y LOGOTIPOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2015









ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL COLÍN BENÍTEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUXPAN. MICHOACÁN. MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE **ESTE** ÓRGANO ELECTORAL. VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL COMETIDAS POR LA C. MAYRA VANESA MEJÍA GRANADOS, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE TUXPAN, MICHOACÁN, CONSISTENTES EN EL SUPUESTO USO DE EVENTOS Y RECURSOS PÚBLICOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROSELITISMO ELECTORAL, MEDIANTE LA ENTREGA DE COBIJAS CON CALCOMANÍAS CON LAS SIGLAS Y LOGOTIPOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán, a 31 de marzo de 2015, dos mil quince.

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO. El 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja signado por el ciudadano Rafael Colín Benítez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, en contra de la ciudadana Mayra Vanesa Mejía Granados, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tuxpan, Michoacán, por posibles violaciones a la normatividad electoral consistentes en el supuesto uso de eventos y recursos públicos para la realización de proselitismo electoral, mediante la entrega de cobijas con calcomanías con las siglas y logotipos de la Institución Política "PRD", Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** El 24 veinticuatro de febrero del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión de la denuncia, dictó acuerdo mediante el cual previno al denunciante, para el efecto de que en el término de 3 tres días posteriores a la notificación, señalara lo siguiente:







- a) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- b) Domicilio de la denunciada C. Mayra Vanesa Mejía, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Tuxpan, Michoacán.

**TERCERO.** Mediante el mismo acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se ordenó la verificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso, así como del disco compacto que anexó a su queja.

Además, se requirió al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, para que informara si el día 6 seis de febrero de 2015, dos mil quince, se había llevado a cabo el evento de inauguración o reinauguración de la casa de salud para el adulto mayor "Ranulfo Mancilla" en esa ciudad, y si el mismo había sido organizado por el H. Ayuntamiento; especificando quiénes habían participado; si era un evento abierto a la ciudadanía en general; si se entregaron objetos o bienes; y en su caso, a cargo de quién fue dicha entrega, además si los objetos entregados fueron adquiridos con recursos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán; por último, si la C. Mayra Vanesa Mejía, laboraba en dicho Ayuntamiento.

**CUARTO.** El 25 veinticinco de febrero del presente año se realizó la verificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como del disco compacto anexo al escrito inicial, diligencias de las que se levantaron las constancias correspondientes.

**QUINTO.** El día 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, mediante escrito recibido en el Comité Municipal de Tuxpan del Instituto Electoral de Michoacán, el C. Rafael Colín Benítez, dio cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad el 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince.

**SEXTO.** En fecha 2 dos de marzo de 2015, dos mil quince, se recibió en el Comité Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, el oficio número 0131/2015/SIN, de fecha 1 primero de marzo del mismo año, signado por el Licenciado Ramiro Mejía

Página 3 de 12







Arteaga, Síndico Municipal de Tuxpan, Michoacán, mediante el cual, en respuesta a la solicitud de información que este Instituto Electoral le realizara, informó que el día 6 seis de febrero de 2015, dos mil quince, no se realizó el evento de inauguración o reinauguración de la casa de salud "Ranulfo Mancilla".

Y respecto a la C. Mayra Vanesa Mejía Granados, adjuntó copia certificada de la renuncia que dicha ciudadana presentó con fecha 15 quince de agosto de 2014, dos mil catorce, al puesto que llegó a ocupar en dicho Ayuntamiento, como Auxiliar de Presidencia.

**SÉPTIMO.** El día 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, en colaboración con esta Secretaría Ejecutiva, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, formuló nuevo requerimiento al H. Ayuntamiento de dicho municipio, mediante oficio número IEM 2, solicitándole que señalara la fecha en que se llevó a cabo el multicitado evento, si se llevó a cabo la entrega de algún tipo de objeto; el origen del recurso con que fueron adquiridos; en su caso, a cargo de quién fue dicha entrega y si la C. Mayra Vanesa Mejía Granados había participado en dicho evento.

**OCTAVO.** Con fecha 16 dieciséis de marzo de 2015, dos mil quince, mediante oficio número IEM 03, signado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, se requirió al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, para que diera respuesta a la solicitud de información realizada desde el 7 siete de marzo del mismo año.

**NOVENO.** Mediante oficio de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015, dos mil quince, signado por el Licenciado Ramiro Mejía Ortega, Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán, se dio respuesta al segundo requerimiento de esta autoridad electoral, en el sentido de informar que el evento referido de inauguración o reinauguración de la Casa de Salud para el Adulto Mayor "Ranulfo Mancilla", se realizó el día 10 diez de febrero del presente año, que no se hizo entrega de ningún objeto durante el desarrollo del evento, además de que la C. Mayra Vanesa Mejía Granados no participó en dicho evento.

Página 4 de 12







## CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave IEM-PA-05/2015, iniciado con base en la denuncia presentada por el C. Rafael Colín Benítez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, por supuestas violaciones a la normatividad electoral cometidas por la C. MAYRA VANESA MEJÍA, en cuanto Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en el supuesto uso de eventos y recursos públicos para la realización de proselitismo electoral, mediante la entrega de cobijas con calcomanías con las siglas y logotipos del Partido de la Revolución Democrática "PRD", lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

# SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

# A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del citado Código Electoral señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran

Página 5 de 12







señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por disposición expresa del artículo 247 de dicho Código, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, que entre algunos supuestos señala los siguientes:

## ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.

Al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

# B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La denuncia presentada por el ciudadano Rafael Colín Benítez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, se dirige a demostrar supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en el supuesto uso de eventos y recursos públicos para la realización de proselitismo electoral, mediante la entrega de cobijas con calcomanías con las siglas y logotipos del Partido de la Revolución Democrática "PRD".

Por lo que, se hace necesario, analizar la denuncia de mérito, que refiere esencialmente lo siguiente:

Página 6 de 12







Que el día viernes 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, se realizó en Tuxpan, Michoacán, un acto de origen público realizado por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, en el cual se inauguró o reinauguró la casa de salud para el adulto mayor "Ranulfo Mancilla".

Que a este evento de origen público, asistieron diferentes funcionarios públicos y entre ellos la Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tuxpan, Michoacán, lo cual, a decir del quejoso, no es el motivo de su inconformidad, sino que ésta consiste en que en ese evento la Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tuxpan, Michoacán, la C. Mayra Vanesa Mejía Granados, hizo uso de un evento de carácter público organizado y convocado por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, para entregar recursos de origen público los cuales fueron cobijas con calcomanías con las siglas y logotipos del Partido de la Revolución Democrática.

En aras de acreditar su dicho, el denunciante ofreció como prueba las siguientes:

Impresiones de las siguientes imágenes:











- Dos direcciones electrónicas: https://scontent-b-iad.xx.fbcdn.net/hpotos-xfp1/t31.0-8/10984528\_789018607847682\_3411877109946526320\_o.jpg y https://scontent-b-iad.xx.fbcdn.net/photos-xfp1/v/t1.0-9/1533850\_789018847847658\_2794901918501959214\_n.jpg?oh=4649dda 2d83788aac7922cd6d642d1d7&oe=554A2818, mismas que fueron certificadas por esta autoridad y fueron localizadas las mismas imágenes insertas con antelación.
- Testimonio Notarial número 1387 mil trescientos ochenta y siete, mediante el cual el Notario Público número 142 ciento cuarenta y dos con residencia en Tuxpan, Michoacán, certificó el contenido del disco presentado por el denunciante, documental pública de la que igualmente se desprenden las dos imágenes señaladas.
- Testimonio Notarial número 1388 mil trescientos ochenta y ocho, mediante el cual el Notario Público número 142 ciento cuarenta y dos, certificó el contenido de las 2 dos páginas electrónicas https://scontent-biad.xx.fbcdn.net/hpotos-xfp1/t31.0-

8/10984528\_789018607847682\_3411877109946526320\_o.jpg y
<a href="https://scontent-b-iad.xx.fbcdn.net/photos-xfp1/v/t1.0-">https://scontent-b-iad.xx.fbcdn.net/photos-xfp1/v/t1.0-</a>
9/1533850\_789018847847658\_2794901918501959214\_n.jpg?oh=4649dda

Página 8 de 12







<u>2d83788aac7922cd6d642d1d7&oe=554A2818</u>, de las que se desprenden las multicitadas fotografías.

Así pues, tomando en consideración, lo expuesto por el actor, así como las pruebas que aportó, la información recabada por esta autoridad, aquella proporcionada por una autoridad pública en cuanto síndico municipal, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez, que a consideración de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones o infracciones a la normatividad electoral.

Dicha aseveración, encuentra su fundamento y motivación en el oficio con clave alfanumérica ENC.DESPACHOPRESIDENCIA/001/2015, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Ramiro Mejía Arteaga, Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad que la fecha en la que fue realizado el evento de inauguración o reinauguración de la Casa de Salud para el Adulto Mayor "Ranulfo Mancilla"; fue el día 10 diez de febrero del presente año, señalando que no se hizo entrega de ningún objeto durante el desarrollo del evento, y que la C. Mayra Vanesa Mejía Granados no participó en dicho evento.

Aunado a lo anterior, el quejoso ofreció como pruebas la impresión de las 2 dos imágenes que ya constan en el presente acuerdo, así como señaló dos ligas electrónicas, las cuales de la verificación realizada a los mismos esta autoridad se confirmó que corresponden a las dos imágenes que se encuentran anexas al escrito de queja. Asimismo, anexó un disco compacto que de igual manera contenía las imágenes que fueron anexas a la queja.

Sin embargo, de las diligencias de investigación llevadas a cabo de manera preliminar a la admisión por este órgano electoral, arrojaron una prueba documental pública que da constancia de que la celebración del citado evento tuvo

Página **9** de **12** 







lugar en otra fecha diferente a la indicada por el quejoso, que no se entregó objeto alguno y que no participó en él la ciudadana Mayra Vanesa Mejía Granados, así que contrario a lo que aduce el aquí reclamante, no se observa la existencia de algún quebrantamiento, violación o infracción de las normas electorales, pues si bien es cierto, el mismo sí se llevó a cabo, ello no implica, que su sola realización aun cuando fuera un acto público en el cual se inauguró o reinauguró una casa de salud para el adulto mayor, implique la existencia de alguno de los supuestos por los que esta autoridad electoral local, se encuentre en condiciones de entrar en conocimiento ante su incumplimiento, ya que son situaciones que no se contemplan como violatorias a la norma electoral.

A mayor abundamiento, las imágenes anexas presentadas por el actor, se trata de elementos que por sí solos resultan insuficientes ya que se trata de impresiones que acompañan al escrito de queja que, en primer lugar, para su perfeccionamiento requirieren robustecerse con alguna otra prueba para superar su valor como indicio, lo que se robustece con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>1</sup>

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente

Página **10** de **12** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Localización en la Quinta Época,, Jurisprudencia 4/2014, Sala Suprior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.







vincular las referidas pruebas de los hechos denunciados, mediante los cuales se pretendía atribuir responsabilidad administrativa a la C. Mayra Vanesa Mejía Granados, y más aún, el valor probatorio de la misma no se robustece con la protocolización que de la misma realizara el fedatario público, ya que éste únicamente certificó el contenido del disco, más no le consta que el mismo se haya llevado a cabo.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en el inciso a) de este apartado, no existe materia para determinar la admisión de la denuncia por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contrariamente a lo alegado por el actor.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Rafael Colín Benítez, en contra de la C. Mayra Vanesa Mejía Granados, por lo que se:

## ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano RAFAEL COLÍN BENITEZ, en contra de la C. MAYRA VANESA MEJÍA GRANADOS, en cuanto Presidenta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Página **11** de **12** 







**CUARTO.** Notifíquese **personalmente** al ciudadano **RAFAEL COLÍN BENÍTEZ** copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 31 de marzo de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** 

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN